

Análisis Documental

E. 43. XLIII. ORI

EJERCITO ARGENTINO c/ TUCUMAN, PROVINCIA DE
s/ACCION DECLARATIVA DE
INCONSTITUCIONALIDAD

CIVIL

COMPETENCIA ORIGINARIA

HACE LUGAR A LA DEMANDA

LORENZETTI, HIGHTON de NOLASCO, MAQUEDA, ROSATTI, ROSENKRANTZ

DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD , ACCION DECLARATIVA DE
INCONSTITUCIONALIDAD, LEYES LOCALES, DONACION, ESTADO NACIONAL, CODIGO CIVIL Y
COMERCIAL DE LA NACION, CODIGO CIVIL, VIGENCIA DE LA LEY, DEROGACION DE LA LEY,
RETROACTIVIDAD DE LA LEY, DERECHO PUBLICO, ANALOGIA, (**), (.)

LEY PROVINCIAL Número: 7408 TUCUMAN

LEY PROVINCIAL Número: 3943 TUCUMAN

LEY PROVINCIAL Número: 4978 TUCUMAN

CODIGO CIVIL Número: 1789

CODIGO CIVIL Número: 1792

CODIGO CIVIL Número: 1793

CODIGO CIVIL Número: 1144

CODIGO CIVIL Número: 1810

1 - ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD - CASO O CONTROVERSIA -
CONSTITUCION NACIONAL

En tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un "caso" que busque precaver los efectos de un acto en ciernes, al que atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal, la declaración de certeza constituye causa en los términos de la Ley Fundamental.

2 - VIGENCIA DE LA LEY - CODIGO CIVIL - CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION -
DONACION - RETROACTIVIDAD DE LA LEY

Pese a que encontrándose la causa a estudio del Tribunal entró en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por la ley 26.994 que en el capítulo 22 bajo el título "Donación" introdujo reformas respecto al régimen anterior, la situación planteada debe ser juzgada de conformidad con la redacción que tenían los arts. 1789, 1792, 1793 y concordantes del Código Civil ya que se configura una situación jurídica agotada o concluida bajo el régimen anterior que, por el principio de irretroactividad, obsta a la aplicación de las nuevas disposiciones.

3 - DONACION - CODIGO CIVIL - ESTADO NACIONAL

Teniendo en cuenta el propósito de fin público perseguido y el carácter de las partes intervinientes (Estado Nacional y una provincia) cabe concluir que la oferta y la aceptación de la donación son regidas por el régimen público y, ante la laguna normativa para reglamentar dichos supuestos, son aplicables vía analógica, los preceptos del Código Civil en materia de donaciones (arts. 1789, 1792, 1793, 1810, 1826, 1838, 1848, 1849, 1850 y conchs.).

4 - DONACION

Para la formación del contrato de donación no basta con la manifestación de la voluntad del donante sino que es necesaria igual manifestación del donatario, es decir la aceptación de la donación por éste, ya que en nada difiere del resto de los contratos y, una vez que la donación ha sido aceptada, solo puede revocarse en los casos que la ley determina.

5 - DONACION - CODIGO CIVIL - ESCRITURA PUBLICA - ESTADO NACIONAL - JURISPRUDENCIA

Tanto de la jurisprudencia de la Corte como del art. 1810, último párrafo, del Código Civil, surge que la escritura pública y las actuaciones administrativas constituyen formas solemnes absolutas, de manera que para las donaciones al Estado se presenta la alternativa entre una y otra forma, pero ellas no pueden ser sustituidas por ninguna otra.

6 - DONACION - ESTADO NACIONAL - PROVINCIAS - REVOCACION

Si la donación del inmueble se perfeccionó en escritura pública en el año 1974 y se plamó luego por consenso de las partes en otra escritura pública dos años después, fueron las propias autoridades provinciales con competencia para hacerlo quienes bajo el estado de derecho sostuvieron su voluntad de donar al Estado Nacional por dicha norma, por lo que no puede tener favorable acogida la pretensión de la provincia demandada respecto de la invalidez que se intenta hacer valer con relación a la donación efectuada mediante la ley local 3943.

7 - DONACION - CODIGO CIVIL - ESCRITURA PUBLICA

En el régimen del Código Civil el contrato de donación era consensual, no real, de manera que el contrato quedaba perfeccionado con el consentimiento de las partes (arts. 1792, 1813 de dicho código), y la formalidad de la escritura pública no hacía a la esencia del acto por tratarse de una donación entre Estados (art. 1810, último párrafo).

8 - DONACION - ESCRITURA PUBLICA - ESTADO NACIONAL - PROVINCIAS

No puede ser admitido el planteo de la demandada en el sentido de que por escritura pública se dejó sin efecto la escritura anterior si quienes suscribieron ese acto carecían de competencia para expresar la voluntad de los estados supuestamente partes, en la medida en que solo denunciaron la representación, mas no acompañaron ningún instrumento que la acreditara, como tampoco acto jurídico alguno que expresara las supuestas instrucciones de sus representados para disponer de un bien del Estado Nacional tal como se pretendió.

9 - DONACION - ESTADO NACIONAL - PROVINCIAS - REVOCACION - GOBIERNO DE FACTO

Mal puede el Estado provincial pretender revocar la donación que le hizo al Ejército Argentino treinta y un años antes con un fin de utilidad pública, bajo el pretexto de que la ley era inválida por haber sido dictada por el gobierno provincial de facto, cuando sus propios actos realizados por el Gobernador en ejercicio durante el gobierno constitucional que lo sucedió, fueron claramente demostrativos de que mantuvo su voluntad de donar y lo reconoció al Ejército Argentino como donatario del inmueble en cuestión.
